

Nº 77.

Viernes 27 de Junio de 1924.

La suscripción se realiza en los oficinas de la Dirección Provincial de Soria. Los suscriptores se suscriben a través de la Oficina de Correos y Telégrafos. El precio de suscripción es de 25 céntimos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses: 3'75 ptas.
En Soria..... Seis id. 7'50
Un año..... 15 sup. relación

Fuera de Soria. Tres meses: 4'50 ptas.
Seis id. 8' " "
Un año..... 16' " "



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTÍA OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)

S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS., AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO
A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1º. Se declara reglamentaria para regir la educación física en las Escuelas nacionales de primera enseñanza la «Cartilla Gimnástica Infantil», redactada a estos efectos por la Escuela Central de Gimnasia.

Art. 2º. A tal fin, por la citada Escuela se procederá a la tirada de 50,000 ejemplares de la mencionada Cartilla.

Art. 3º. Una vez editada, y a los solos efectos de su rápida distribución, el Ministerio de la Gobernación, por medio de los Delegados gubernativos, procederá a su reparto, a fin de que a la mayor brevedad llegue a poder de los Maestros nacionales.

Art. 4º. Por el Ministerio de Instrucción

SE SUSCRIBE
En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

obtenerse así (g. C. p) y la M. 2

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

obtenerse así (g. C. p) y la M. 2
el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

en el sentido de que dicha Cartilla se introduzca en los planes de estudios de las Escuelas Normales de ambos sexos, así como de que por los Inspectores de Primera enseñanza se vigile su exacto cumplimiento.

Art. 5º. Los Delegados gubernativos realizarán en este sentido una activa propaganda facilitando por cuantos medios tengan a su alcance los elementos necesarios y extremando su celo e interés en tan patriótica empresa.

Art. 6º. Hasta tanto se cree el Patronato Nacional de educación física encargado de organizar una amplia propaganda en toda España y de la administración y distribución de fondos destinados a tal fin, la Escuela Central de Gimnasia se encargará de la recaudación y administración del importe de esta Cartilla, cuyo precio será de 75 céntimos ejemplar.

Art. 7º. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 19 de Junio.)
Tanto se opongan a lo prevenido en este decreto.

REAL DECRETO
Ilmo. Sr.: Para aclarar las dudas que el cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril último y circular de esa Subsecretaría

de 30 del mismo mes, referentes a liquidaciones de débitos y créditos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, ha ofrecido a algunas Delegaciones y Corporaciones encargadas de aplicarla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La compensación a que se refiere el apartado C) del artículo 3.º sólo comprende los débitos y los créditos procedentes de fecha anterior a 1.º de Abril último. Los débitos y créditos posteriores serán reclamados o abonados con independencia de la referida liquidación.

2.º Los intereses de inscripciones ya emitidas por su procedencia y carácter serán abonados a la Corporación a que corresponda, en metálico, cualquiera que sea la fecha de su vencimiento.

3.º Los créditos anteriores a 1.º de Abril último de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, que no tengan débitos con éste, serán abonados directamente a las Corporaciones provinciales y municipales en la forma en que viene realizándose.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1924.— PRIMO DE RIVERA.—Sr. Subsecretario de Hacienda. (*Gaceta* del día 22 de Junio).

Excmo. Sr.: Formuladas ante este Directorio varias peticiones para que se acuerde en procedimiento gubernativo la rectificación de errores existentes en actas del estado civil, que son, por su naturaleza, de aquéllos que, según el artículo 18 de la ley del Registro civil—interpretado, entre otras disposiciones, por la Real orden de 17 de Enero de 1872 y el Real decreto de 19 de Marzo de 1906—sólo pueden corregirse en virtud de sentencia de los Tribunales, y habida consideración, al propio tiempo que los motivos que determinaron en la Real orden de 26 de Julio de 1912 la admisión de un procedimiento gubernativo para subsanar las faltas exis-

tentes en las actas de estado civil debidas al funcionario registrador, son de evidente aplicación a aquellos casos en que las inscripciones se practiquen sobre la base de documentos oficiales, que a tal efecto se expidan en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y el error provenga de dichos documentos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, tanto por los Jueces de primera instancia como por los municipales, se advierta a los interesados, cuando ante ellos se formulen peticiones de las indicadas en primer término, que, según el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, en aquellos mismos casos en que para la rectificación definitiva del error se precisa una sentencia firme, puede obtenerse una rectificación provisional en virtud de expediente gubernativo ante el Juzgado municipal de que se trate, sin más requisitos que la presentación y práctica de las pruebas pertinentes, según el mismo Real decreto, y la justificación de haber promovido el procedimiento judicial para la rectificación definitiva; y

2.º Que asimismo, en aquellos casos en que se haya practicado una inscripción con errores procedentes del documento oficial que sirvió de base al asiento, y tales errores se rectifiquen después por la misma autoridad que expediera el documento, puede instaurarse expediente gubernativo en el Juzgado municipal de que se trate, y elevarse a la Dirección general de los Registros y del Notariado, para que ésta, si lo estimare procedente, acuerde la oportuna rectificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia. (*Gaceta* del día 21 de Junio).

**DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Anuncios.

La Dirección general del Tesoro dice a es-

ta Delegación de Hacienda con fecha 15 del corriente mes, lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Boltaña, provincia de Huesca, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 5'50 por 100. (Real orden de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 26.160'25 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 52.320'50 pesetas, en otro caso. (Certificación Tesorería 31 de Mayo de 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Abizando, Aínsa, Albella y Jánovas, Areusa, Bárcabó, Bacaran, Benasque, Bergua, Biellea, Bisauron, Boltaña, Busto, Burgaré, Campo, Castejón de la Soliarbe, Castejón de Sos, Clamora, Cestillas, Osozquela de Soliarbe, Chia, Faial, Fiscaal, Feradada, Gerba y Gribal, Gistain, Guaro, Labuerda, Laspina, Linas de Broto, Mediano, Morillo de Monclus, Muro de Roda, Oson, Oto, Plan, Puertolas, Pueyo de Araguas (El), Rodillar, Salven, San Juan, Santa María de Buil, Sana de Susti, Sacirsé, Socorun, Seiro, Servato, Sesne, Sieste, Sin y Salinas, Tello, Toledo, Torla, Used, Valle de Bardagi, Val de Lierjoly Villanova.

Madrid 13 de Junio de 1924.—El Director general P. O., E. Elizalde.»

«Para proveer la vacante de Recaudador de Hacienda en la zona de Jaca, provincia de Huesca, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4'50 por 100. (Real orden de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de pesetas 26.759'25, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 53.518'50 pesetas en otro caso. (Certificación Tesorería 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Abay, Aún, Acuméz, Araguas del Solano, Aso de Sobremonte, Atares, Baraguas, Barbúsa, Biescas de Gareipollera, Biescas, Canias, Canfranc, Castirana, Castiello de Jaca, Escarrilla, Escuer, Espuendolas, Gavin, Guasa, Hoz de Jaca, Jaca, Lanuza, Larres, Oliván, Panticosa, Piedrafita, Pueyo de Jaca (El), Sabiñarrigo, Sallent, Santa Cruz, Sardés, Sengüe y Sorripas, Tramacastilla, Villauna, Yebra y Yesero.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.»

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Sariñena, provincia de Huesca, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. El plazo fijo se extiende al de cumplir el

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuiese o hubiese sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4 por 100. (Real orden de 8 de Mayo de 1924.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 41.444'20 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario y de 82.888'40 pesetas en otro caso. (Certificación Tesorería 31 Mayo 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Albaicatello, Alberuela de Tubo, Alcubierre, Antillón, Capdesaso, Castejón de Monegros, Castelflorite, Estiche, Grañén, Huerto, Lagunarrota, Lameza, Lanafa, Lastanosa, Marcén, Pallaruelo de Monegros, Peralta de Alcofea, Pertusa, Polenino, Pomar, Robres, Salillas, Santa Leocina, Sarriñena, Sena, Senés, Sesia, Tormillo (El), Torres de Aleanadre, Usón y Villanueva de Sigüenza.

Madrid, 13 de Junio de 1924.—El Director general, P. O., E. Elizalde.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia*, para general conocimiento.

Soria 17 de Junio de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Ayuntamientos.

NOVIERCAS.

Rectificado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto municipal que para 1924-25, publicó la Comisión permanente de aquél, permanecerán expuestos al público en esta casa consistorial durante 15 días desde el siguiente al de recibirse el *Boletín oficial* que

se les dé a los alcaldes y concejales el inserte este anuncio, el mencionado proyecto, el presupuesto definitivo con los documentos previstos en el art. 296 del vigente Estatuto y las dieciseis ordenanzas de exacciones municipales que han de regir en el mencionado año y en los dos inmediatos siguientes, a los efectos previstos en el art. 4 de la Real orden de 10 de Abril último y en el art. 323 del referido Estatuto.

Noviembre 11 de Junio de 1924.—El Alcalde, Francisco Aguado.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que, también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales.
Las Fraguas. Arguijo. Sauquillo de Aleazar.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al anillamiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1924-25, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteras, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, antes de terminar el mes de Junio, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del próximo Julio, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1º al 15 de Agosto siguiente, a los efectos de reclamación.

Las alteraciones de la riqueza urbana, si bien pueden admitirse en cualquier época, es conveniente se presenten antes de finalizar el expresado mes de Junio, puesto que de lo contrario no surten efecto hasta el ejercicio siguiente, según tiene prevenido la Administración de Contribuciones.

Pueblos que se citan.
Agreda. Pedrajas. Mezquillas.